REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 056** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 044**
ACCIONANTE	**SANDRA MILENA ARIZA CEBALLOS**
ACCIONADAS	NUEVA EPS
RADICADO	81-736-31-04-001-**2023-00120-01**
RADICADO INTERNO	2023-00111

Aprobado por Acta de Sala **No. 221**

Arauca (Arauca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **SANDRA MILENA ARIZA CEBALLOS** en contra del fallo proferido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que negó el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal*, invocados por la recurrente dentro de la acción de tutela que instauró contra la **NUEVA EPS.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Manifestó la accionante que fue diagnosticada con tumor maligno en glándula tiroidea denominado «*CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES*», por el cual fue intervenida quirúrgicamente y ha recibido tratamiento en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS, ubicado en

[1] Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos.

Bogotá.

Indicó que debe asistir periódicamente a citas y controles por la especialidad de cirugía de cabeza y cuello; y le fue autorizado iniciar *«yodoterapia o quimioterapia»* en el Instituto Nacional de Cancerología ESE, por lo que debe asistir a cita de consulta por primera vez con especialista en oncología y medicina nuclear.

Manifestó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para continuar sufragando el transporte, alojamiento y alimentación que implica asistir a las valoraciones por las citadas especializadas en una IPS fuera de su lugar de residencia, por lo que teme que se interrumpa su tratamiento.

Por lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal* y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar los servicios complementarios antes referidos, con el fin de asistir a las consultas relacionadas con el diagnóstico que padece programadas para el 27 de febrero de 2023 por la especialidad de oncología y 4 de abril de 2023 por la especialidad de endocrinología, así como el tratamiento integral correspondiente.

Aportó las siguientes pruebas relevantes[2]: ***i)*** Historia clínica emitida el 14 de mayo de 2022 por Famedic; ***ii)*** resultados de exámenes de laboratorio y de imágenes diagnósticas realizadas en 2022; ***iii)*** historia clínica de 29 de septiembre, 17 de noviembre y 22 de diciembre de 2022 de CIOSAD SAS e historia clínica de 28 de enero de 2023 del Hospital del Sarare que registra *«TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES. POST OPERATORIO DE TIROIDECTOMIA REALIZADA EN BOGOTÁ NOVIEMBRE DE 2022. TRAE REPORTE DE PATOLOGÍA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2022 DR. VERA ROJAS QUE INFORMA BOCIO COLOIDES – GANGLIOS CON METÁSTASIS – CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES»*; ***iv)*** orden médica de 22 de diciembre de 2022 para consulta de primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello, y por medicina nuclear, y autorización de servicios expedida el 27 de diciembre

[2] Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 14 a 71.

de 2022 por la Nueva EPS destacando al Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá; ***v)*** autorización de servicios de 2 y 17 de febrero de 2023 para consulta por las especialidades de oncología y de cirugía oncológica en CIOSAD SAS, respectivamente; ***vi)*** orden médica de 28 de enero de enero de 2023 para valoración por oncología clínica y endocrinología; ***vii)*** registro de Sisbén grupo A4 – pobreza extrema y; ***viii)*** copia de la cédula de ciudadanía.

2.2. Sinopsis procesal

Repartida la acción constitucional el 22 de febrero de 2023 al Juzgado Penal del Circuito de Saravena mediante auto de la misma fecha[3], la admitió contra la Nueva EPS.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. Nueva EPS[4]

Señaló que todos las valoraciones y exámenes prescritos a la accionantes han sido autorizados en su oportunidad.

En cuanto al servicio de transporte para la afiliada, comoquiera que el municipio de Tame donde reside la promotora cuenta con UPC diferencial, a través del Área de Salud se emitieron las ordenes de servicio n.º 2460331062394 y 2460331062393 y se designó como prestador a la aerolínea Easyfly, que expidió tiquetes ida y vuelta Arauca - Bogotá, fecha 26 y 28 de febrero de 2023, respectivamente, por lo que pidió negar la protección *ius* fundamental deprecada por hecho superado.

Explicó que no procede el servicio el transporte para un acompañante porque no se acreditan los siguientes requisitos para su procedencia: *«(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento;*

[3] Cuaderno del Juzgado. 05AutoAdmite.
[4] Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaNuevaEps.

(ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado», dado que por virtud del principio de solidaridad corresponde a la familia del afiliado como primera responsable atender las necesidades de cada uno de sus miembros.

Frente alojamiento y alimentación dijo que «*su garantía no corresponde de manera alguna a Nueva EPS, toda vez que no se trata de atenciones que estén relacionadas con la prestación de servicios de salud, sino que se clasifican como servicios de carácter social que debe cubrir el ente territorial».*

Se opuso a la orden de tratamiento integral porque «*no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos».*

2.3. La decisión recurrida[5]

Mediante providencia del 8 de marzo de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena negó el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al advertir que la Nueva EPS garantizó el traslado para asistir a la cita programada para el 27 de febrero de 2023.

Finalmente desestimó la pretensión de tratamiento integral, porque *«no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas como lo es un tratamiento integral, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, tampoco existe diagnóstico del médico tratante que así lo determine».*

2.4. La impugnación[6]

Inconforme con la decisión, la accionante la i*mpugnó,* manifestó en

[5] Cuaderno del Juzgado. 08FalloPrimeraInstancia.
[6] Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionAccionante.

síntesis que si bien es cierto la Nueva EPS suministró el transporte intermunicipal aéreo ida y vuelta para asistir a la cita programada el 27 de febrero de 2023 en Bogotá, no suministró el transporte urbano, alimentación y alojamiento, los cuales tuvieron que ser sufragados por ella; que «*las veces que he radicado solicitudes de traslado, me han mencionado los funcionarios de dicha entidad que ellos no cubren gastos de transporte urbano, alimentación y albergue, que eso le correspondía al paciente y si carece de recursos a su familia*».

Adujo que con la tutela también informó que tiene programada una cita para el 4 de abril de 2023 por la especialidad de endocrinología, «*allí también requeriré viáticos de transporte urbano, alimentación y albergue, ya fui a la Nueva EPS a solicitar los traslados y me dijeron lo mismo de siempre que dichos servicios no eran cubiertos por ellos*». (Subrayas fuera de texto).

Por último, pidió que se autorizar también los servicios para un acompañante y el tratamiento integral por ser una paciente que padece cáncer.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que negó la protección de los derechos fundamentales de la promotora o si, por el contrario, se debe revocar la decisión.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*[7] y *pasiva*[8], *relevancia constitucional*[9] e *inmediatez*[10].

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que Sandra Milena Ariza Ceballos por el diagnóstico que presenta «*CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES*», que es un tipo de cáncer, requiere de manera prioritaria tratamiento por las especialidades oncología, de cirugía de cabeza y cuello, medicina nuclear y endocrinología, con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

Bajo ese panorama, su derecho a la salud exige una protección

---

[7] La accionante interpuso directamente la acción de tutela.
[8] De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.
[9] Al alegarse la necesidad de los servicios complementarios para asistir a «*consulta de control y seguimiento por especialista en oncología*» en una ciudad diferente a la de su residencia, pues esas barreras administrativas trasgreden el derecho fundamental a la salud.
[10] por cuanto la autorización data del 2 de febrero de 2023 y la solicitud de amparo se presentó 22 de febrero de 2023.

especial y reforzada en atención a su avanzada edad y la situación de debilidad en que se encuentran. Por tal razón, conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o s e trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de ***traslado***, ***estadía*** y ***alimentación***, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta la paciente no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su tratamiento**.

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: ***i)*** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; ***ii)*** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y ***iii)*** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte[11].

En cuanto a la *alimentación* y *alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos. De ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos para asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir

[11] Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: ***i)*** que el usuario es "*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*"; ***ii)*** requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; ***iii)*** ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

3.4.3. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*»[12]. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente[13].

Por lo general, se ordena cuando ***i)*** la entidad encargada de la

[12] Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.
[13] Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente[14]. Igualmente, se reconoce cuando ***ii)*** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas ***iii)*** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues ello implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior[15].

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la accionante tiene 41 años de edad y cuenta con un diagnóstico de *«TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES. POST OPERATORIO DE TIROIDECTOMIA REALIZADA EN BOGOTÁ NOVIEMBRE DE 2022. TRAE REPORTE DE PATOLOGÍA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2022 DR. VERA ROJAS QUE INFORMA BOCIO COLOIDES – GANGLIOS CON METÁSTASIS – CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES»,* por lo que 22 de diciembre de 2022 el médico tratante ordenó «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO, Y POR MEDICINA NUCLEAR»* que fueron autorizadas el 27 de diciembre de 2022[16] por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá.

De igual forma, allegó autorización de servicios de 2 y 17 de febrero

[14] Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.
[15] Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.
[16] Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 54 y 59.

de 2023 para consulta por las especialidades de oncología y de cirugía oncológica en CIOSAD SAS, respectivamente[17].

El juez de primera instancia negó el amparo constitucional al estimar que con la acreditación del suministro de transporte aéreo para asistir a la cita programada el 27 de febrero de 2023 en Bogotá, se había presentado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisión frente a la cual la accionante expresó inconformidad porque si bien la Nueva EPS cumplió con el transporte para la referida cita, no garantizó el alojamiento y la alimentación, sumado a que se negó a suministrar los servicios complementarios para la valoración por endocrinología de 4 de abril de 2023 en CIOSAD Bogotá, pese a las múltiples solicitudes que ha presentado para ello.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará el fallo impugnado dado que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ordenar la *atención integral en salud*, por cuanto: ***(i)*** la señora Sandra Milena Ariza Ceballos reside en Tame y padece de «*CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES*», diagnóstico de gravedad, ya que se trata de un tipo de cáncer de tiroides que puede propagarse a otros órganos del cuerpo, por lo que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; ***(ii)*** está plenamente demostrado que la tutelante está afiliada a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado; ***(iii)*** como lo evidencia la historia clínica que se aportó al proceso, el 22 de diciembre de 2022 el médico tratante ordenó consulta de primera vez «*POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO*», y por «*MEDICINA NUCLEAR*», que fueron autorizadas el 27 de diciembre de 2022 por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá; asimismo el 2 y 17 de febrero de 2023 autorizó los servicios para consulta por *ONCOLOGÍA, Y CIRUGÍA ONCOLÓGICA*, ambos en CIOSAD SAS, esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia (Tame); ***(iv)*** según lo informó la accionante le fueron programadas para el 27 de febrero de 2023 y 4 de abril de 2023 valoraciones por oncología y endocrinología, respectivamente;

[17] Ibid. F.66 y 58.

y ***(v)*** conforme el registro aportado, se encuentra inscrita en el SISBÉN – grupo A4-IV -población en pobreza extrema[18], con lo que se infiere la ausencia de ingresos para asumir los gastos que le genera su desplazamiento a un centro de salud fuera de Arauca.

Adicionalmente, si bien la Nueva EPS garantizó el traslado para cumplir la cita de 26 de febrero de 2023 en CIOSAD Bogotá, lo cierto es que se negó a garantizar el alojamiento y la alimentación tal y como lo ratificó al dar contestación a la tutela; no obstante, que la accionante tuvo que permanecer dos días en dicha ciudad (26 a 28 de febrero), y que según lo informado en la impugnación «*las veces que he radicado solicitudes de traslado, me han mencionado los funcionarios de dicha entidad que ellos no cubren gastos de transporte urbano, alimentación y albergue, que eso le correspondía al paciente y si carece de recursos a su familia*», circunstancias que desvirtuaban la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, como erradamente lo declaró el *a quo*, al verificarse no solo la falta de capacidad económica de la promotora sino que la atención médica en el lugar de remisión exigía más de un día de duración, según el itinerario de los tiquetes expedidos.

Al respecto, es menester recordar que tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado, la Corte constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas, ruinosas, degenerativas y de alto costo, en este caso, como el cáncer[19], con el fin de procurarles una protección reforzada por parte del estado, esto traducido en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y con oportuno tratamiento integral que propenda a la atención de la patología.

---

[18] https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html

[19] **Carcinoma papilar**: **El tipo más común de cáncer de tiroides**. Este cáncer se origina cuando las células en la tiroides crecen de manera descontrolada y sobrepasan en número a las células normales. Las células cancerosas de la tiroides pueden propagarse a otras partes del cuerpo, como los pulmones y los huesos, y crecer allí. Cuando las células cancerosas se propagan, se habla de una metástasis. Página web: https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-tiroides/si-usted-tiene-cancer-de-tiroides.html#:~:text=Carcinoma%20papilar%3A%20El%20tipo%20m%C3%A1s,ganglios%20linf%C3%A1ticos%20en%20el%20cuello.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló lo siguiente:

> *«Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (…)»*[20] (Subrayas fuera del original).

Para lo cual se deben considerar los siguientes aspectos con el fin de fijar la urgencia o gravedad de la situación del paciente, a saber: *«i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté»*[21].

Por tanto, el servicio de salud debe ser orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, *«a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno*[22]*».*

Así las cosas, resulta evidente que la Nueva EPS no ha garantizado de forma integral la realización de las valoraciones y procedimientos por las especializados que requiere la paciente, pues se negó a suministrar los viáticos para cumplir la cita de 26 de febrero de 2023 en CIOSAD, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de la atención en salud, omisión que pone en riesgo la vida e integridad de la tutelante si en cuenta se tiene la enfermedad catastrófica que padece.

Ahora bien, con la tutela se informó de la cita programada para el 4 de abril de 2023 por la especialidad de endocrinología, respecto de la cual afirmó la tutelante en la impugnación que la Nueva EPS se niega a suministrar los servicios complementarios, con el argumento de que *«no*

---

[20] Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[21] Sentencia T-232 de 2022.
[22] Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

están cubiertos», sin embargo, lo cierto es que no se aportó autorización de la NUEVA EPS que haya dispuesto la valoración por esa especialidad en una IPS fuera del lugar de residencia de la paciente, y que, por tanto, permita habilitar la concesión de dichos servicios, previo cumplimiento de los demás presupuestos jurisprudenciales para su procedencia.

A igual conclusión se llega, respecto de los *servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para el* ***acompañante*** reclamados por la aquí accionante, dado que no existe orden médica que así lo disponga ni de la historia clínica se puede extraer que la accionante dependa funcionalmente de una tercera persona para asistir a los controles por las especialidades prescritas, por lo que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, citados líneas atrás y es la razón por la cual no se concederán esos gastos para el acompañante.

Con fundamento en lo anterior, si bien no es procedente ordenar el suministro de los servicios complementarios conforme fue solicitado por la tutelante, dado que la cita de 26 de febrero de 2023 ya se cumplió, y la de 4 de abril de 2023 carece de soporte probatorio, esta Sala revocará el fallo impugnado, para en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora Sandra Milena Ariza Ceballos y, en consecuencia, ordenar a la NUEVA EPS garantizar la continuidad de la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria, que incluye los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación a que hubiere lugar, frente a su diagnóstico de *«CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES»,* ante la omisión cierta de procurar oportunamente y de manera completa todos los servicios que requiere la paciente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora **SANDRA MILENA ARIZA CEBALLOS** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** garantizar la continuidad de la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria, que incluye los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación a que hubiere lugar, frente a su diagnóstico de *«CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES».*

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada